



04 JUN 2018

Ciudad de México a 04 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-096/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de queja interpuesto por el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ** mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2018, recibido en original en la Sede Nacional del Partido el día 02 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 00000573, queja interpuesta en contra de la C. **ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ**, por haber cometido presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA ORIGINAL. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dio cuenta del escrito de fecha 04 de febrero de 2018, presentado por el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ**, recibido en original en la Sede Nacional del Partido el día 02 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 00000573, queja interpuesta en contra de la C. **ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ**, por haber cometido presuntas irregularidades y conductas contrarias a los Estatutos y Principios de MORENA.

En su escrito de queja la parte actora, señala entre sus hechos que:

“VI. HECHOS

PRIMERO. - *En fecha del 26 de diciembre de 2017 fue nombrada Coordinadora de Organización Municipal la hoy denunciada respecto a la demarcación electoral del municipio de Chalco, Estado de México, lo anterior por conducto de la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de México y la Comisión de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional.*

SEGUNDO. – El día 30 de enero, como a las 10:30 horas aproximadamente, cuando me encontraba revisando mi red social de Facebook me percaté de la evidencia que se adjunta en el apartado de pruebas, en este caso me refiero al contenido de una grabación que hace constar la participación de la hoy denunciada en una conversación en lo que parecen ser dos sujetos interlocutores de lo que a ellos se refieren como el “Lic.” con el cual se puede inferir la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ mantendría vínculos de corrupción y acuerdos políticos (...)

TERCERO. – El día 30 de enero, como a las 11:00 horas aproximadamente, cuando me encontraba revisando mi red social de Facebook me percaté de la evidencia que se adjunta en el apartado de pruebas, en este caso me refiero al contenido de una grabación que hace constar la participación de la hoy denunciada en una conversación en lo que parecen ser dos sujetos quienes le entregan una cantidad de dinero en efectivo. Dicha conversación se realizó al tenor de diversas intervenciones de ambas partes (...)

Lo anterior corresponde a la entrega en efectivo de manera personal y no por interpósita persona a la hoy denunciada, apreciándose que se le pone en la mesa un fajo de billetes, mismo que ella accede a tomar, refiriéndose al apoyo económico al acuerdo gestado entre ella y los donantes con el hecho de comprometer una regiduría a su favor y la Dirección de Desarrollo Económico, siendo estos cargos públicos correspondientes a la eventual Administración Pública del periodo que iría del 2019 al 2022 del municipio de Chalco, Estado de México”.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en un audio grabación de una conversación telefónica efectuada entre la denunciada y dos personas, con una duración de 12:25b minutos.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en Videograbación de una conversación efectuada entre la denunciada y dos personas, con una duración de 01:11 minutos

.

- **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la C. **ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ**.

- **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la C. **ANAIS BURGOS**.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógicas jurídicas que favorezcan la procedencia de la presente denuncia.

- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones realizadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ** se registró bajo el número de Expediente CNHJ-MEX-096/18 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 07 de febrero de 2018, notificado vía correo electrónico a las partes y mediante Estrados Nacionales y Estatales el día 02 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

Asimismo en el acuerdo de Admisión, por así considerarlo pertinente se emitieron las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas consistieron en:

“MEDIDAS CAUTELARES

a) *La suspensión temporal de sus derechos partidarios, en tanto esta Comisión emite resolución definitiva al C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ, y en consecuencia la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno en curso.*”

TERCERO. De las contestaciones a la queja. La C. **ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ**, dio contestación en tiempo y forma al recurso de queja presentado en su contra mediante un escrito presentado en original el día 12 de febrero de 2018 en la Sede Nacional de Nuestro Instituto Político, con número de folio de recepción 00000752, escrito acompañado de uno diverso mediante el cual se promueve un **RECURSO DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**.

Al momento de dar contestación al recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte acusada:

- **DOCUMENTAL**, consistente en:

- a) Denuncia Interpuesta en su contra por el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ**.
- b) Acuerdo de Admisión con Medidas Cautelares CNHJ-MEX-096-18.
- c) Cédula de Notificación (sic) Rosario Rosas CNHJ-MEX-096-18.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018, se dio vista al C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ**, respecto de la respuesta a la queja emitida por la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ, lo anterior para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo manifestaciones al respecto.

QUINTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales el día 23 el mismo mes y año.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 27 de febrero de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las 12: 10 horas del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX/096-18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez.- Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada.- Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *José Luis Buendía González quien se identifica con credencial emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector BNGNLS74083109H400*
- *Selene Alejandra López Olivares quien viene como representante legal del actor y quien se identifica con cédula profesional emitida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con número 8272525*

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Rosario Rosas Martínez quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector RSMRRS58091209M700.*
- *Gerardo Marcolino González Silva quien viene como representante legal de la parte acusada y quien se identifica con cédula profesional emitida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con número 6166667*

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias de establecidas en el estatuto.

Audiencia de conciliación

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da inicio a la audiencia de pruebas y alegatos.

C. Gerardo Marcolino González Silva manifiesta que no está dispuesto a llegar a una conciliación por lo que la C. Grecia Velázquez da inicio a la parte de pruebas y alegatos.

Al no encontrarse la parte acusada se da por concluida.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez le otorga la palabra a la parte actora.

En uso de la voz, la C. Selene Alejandra López Olivares manifiesta:

“En uso de la voz, solicito se me sea reconocida como apoderada y representante legal del C. José Luis Buendía González que me otorga facultades para que sea representado en el presente juicio al rubro citado mediante carta poder de fecha 27 de febrero del año 2018, la cual exhibo ante esta Comisión para que obre en autos. Así mismo solicito que esta H. Comisión regularice el procedimiento en el sentido de que la hoy demandada, Rosario Rosas Martínez interpuso ante esta H. comisión con fecha de 12 de febrero de 2018 el Recurso de Revisión contra las medidas cautelares del 7 de febrero de 2018, mismo con el cual mediante el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2018, esta Comisión ordenó se diera vista para manifestar lo que a nuestros intereses conviniese y, al haber sido enterados del mismo el día 22 de febrero de 2018 al día siguiente, con fecha 23 de febrero de 2018 mediante correo electrónico. En consecuencia de al momento no se ha dado respuesta a la litis planteada en dicho recurso así como su contestación, solicito a esta H. Junta se pronuncie al respecto; así mismo solicito que de igual manera se suspenda la presente audiencia en virtud de que de autos se desprende mediante escrito de fecha 7 de febrero del año 2018 que la C. María de la Luz Macías Vázquez, en su calidad de militante del partido MORENA, hizo suyo la queja interpuesta por mi poderdante, en consecuencia, al ser un tercero interesado en el presente juicio y, al no estar presente, se le estaría violentando su garantía de audiencia.

Una vez hechas las manifestaciones, solicito se le conceda uso de la voz al C. José Luis Buendía González para efectos de que manifieste los motivos de su queja.”

En uso el C. José Luis Buendía González ratifica la denuncia que hizo contra la acusada del día 30 de enero. Señala que como militante no le “es bueno” que se hagan ese tipo de cosas. Señala que él “jaló” el video de internet para meter la queja.

En uso de la voz, la C. Selene Alejandra López Olivares señala:

“Una vez hechas las manifestaciones del C. José Luis Buendía González y previo a ratificar mi escrito inicial de denuncia y en términos del Artículo 54 de la norma estatutaria, me permito manifestar que mi escrito inicial de denuncia se ostentó por error la fecha 4 de febrero de

2018 debiendo de decir 2 de febrero de 2018 y donde dice 30 de enero de 2017 debió decir 30 de enero de 2018.

Ahora bien, una vez hecho lo anterior, solicito se me tenga por ratificado y reproducido mi escrito inicial de queja 2 de febrero de 2018 y mi escrito presentado ante esta H. comisión con fecha 25 de febrero de 2018 en todas y cada una de sus partes debiendo admitir en lo referente a mi apartado de pruebas que en el primero de ello consta en el apartado numeral VIII así como las portadas en el segundo escrito mencionado adicionándose el apartado VIII de las pruebas marcadas con los incisos G), H) y J). Así mismo y por cumplir con las formalidades de una prueba superviniente ofrezco y adiciono la documental marcada con el inciso K) y DOCUMENTAL PRIVADA denominada como “testigo de nota periodística” de fecha 23 de febrero de 2018, misma que se publicó en el medio electrónico Agenda Mexiquense” con el título **De mi Libreta: ¿Esto es honestidad valiente?**, misma que se aloja en la siguiente dirección electrónica: <http://agendamexiquense.com.mx/mi-libreta-honestidad-valiente/> y que en este acto entrego para que obre en auto la misma, solicitando la misma sea admitida en virtud de cumplir con los requisitos para ser considerada como una prueba superviniente. Así mismo solicito antes esta H. Comisión que en la documental marcada con el inciso g) denominada “Denuncia ante la FEPADE” sean desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la documental técnica marcada con el inciso a) y b) consistente en una audio-grabación y video grabación, solicito a esta H. Comisión que las mismas se desahoguen por su propia y especial naturaleza; en cuanto a las documentales técnicas marcadas con los incisos H), I),J) y K) consistentes en notas periodísticas publicadas en diferentes medios de comunicación, solicito que las mismas se desahoguen por su propia y especial naturaleza. De igual manera exhibo en este momento ante esta H. Comisión pliego de posiciones tendiente al desahogo de la prueba marcada con el inciso c), previo a que esta H. Comisión resguarde en su poder y el mismo le sea exhibido a la parte demandada hasta que sea el debido desahogo de la prueba confesional adicionando las posiciones marcadas con los numerales 64, 65, 66, 67, 68, y 69, las cuales se encuentran escritas con tinta negra. Solicito el resguardo del mismo a efecto de que no sea exhibido antes el desahogo de la prueba señalada.”

La C. Selene Alejandra López Olivares, así como el actor ratifican los escritos de queja.

En uso de la voz, el C. Gerardo Marcolino González Silva manifiesta:

“En uso de la voz, la parte demandada, C. Rosario Rosas Martínez, previo a ratificar su contestación a la queja interpuesta en su contra, solicita se le reconozca el carácter de representante legal y apoderado en términos del Estatuto interno de este instituto político y el reglamento de la Comisión, así como de forma supletoria el Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse éste de un procedimiento seguido en forma de juicio al licenciado C. Gerardo Marcolino González Silva y continúe con la defensa de sus derechos en este procedimiento. Así mismo, respecto a que la parte actora en esta diligencia está ofreciendo pruebas supervinientes y de las cuales únicamente solicitó se agregaran las mismas a las actuaciones, sin que haya exhibido copias de traslado de las mismas, solicito que con fundamento del Artículos 97, 98, 99 y 100 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se dejen de admitir las mismas, toda vez que no acompañó copias de dichas pruebas para correr traslado a la de la voz; independientemente de lo anterior y a reserva de lo que acuerde esta Comisión, en su caso solicito se difiera la presente audiencia hasta en tanto se me obsequie una copia de las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora a costa de la misma, para el efecto de no quedarme en estado de indefensión y hacer una adecuada defensa de las mismas, amén de que, desde este acto se objetan, y de que en el desahogo de la vista que se otorgue con dichas probanzas, se hará la objeción correspondiente en términos de ley. Así mismo en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación de fecha 9 de febrero del año en curso constante en 16 fojas tamaño oficio escritas por una sola de sus caras conjuntamente con los anexos que se acompañaron a la misma y que se encuentran descritos en dicho escrito.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La CNHJ acuerda lo siguiente:

PRIMERO. *Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO PRUEBAS TÉCNICAS, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir resolución.*

Una vez que ambas partes señalaron su voluntad de que se difiera la audiencia.

Esta comisión considera pertinente diferir la presente audiencia para no dejar en estado de indefensión a la parte acusada y poderle correr traslado del escrito de fecha 25 de febrero de 2018 y presentado por la parte actora en original de día 26 de febrero de 2018 en la sede nacional de nuestro partido, escrito que será notificado a la parte acusada mediante correo electrónico que la misma proporcione para tal efecto.

Se tiene por hechas las manifestaciones de las partes en la presente audiencia, esta Comisión se reserva su derecho de pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas, así como que se tiene por recibido y resguardado el pliego de posiciones de la parte actora al tenor del cual deberá desahogarse la prueba confesional a cargo de la C. Rosario Rosas Martínez, previa calificación del mismo.

Por lo que hace a la continuación de la presente audiencia se acordara lo conducente y se notificara a las partes.

Siendo las doce horas con cuarenta minutos, la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez tiene por concluida la presente audiencia en razón del diferimiento solicitado dentro del expediente CNHJ/MEX/096-18.

SÉPTIMO. Del Reencauzamiento Realizado. Derivado de la solicitud realizada por la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ, por medio de un escrito de RECURSO DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y de la interposición de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, el Tribunal Electoral del Estado de México ordena su reencauzamiento para su resolución, mismo que esta H. Comisión analizo y resolvió mediante ACUERDO DE NO HA LUGAR de fecha 24 de marzo de 2018, mismo que fue notificado a las partes.

OCTAVO. De La Regularización Del Procedimiento. Derivado de los diversos escritos presentados por las partes, del diferimiento de la audiencia y de un estudio de la litis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió un acuerdo de Regularización de Procedimiento y fijación de nueva fecha de audiencia de fecha 24 de marzo de 2018, mediante el cual se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por las partes en los diversos escritos presentados, se realiza la revisión de los autos que integran el presente expediente, en específico lo relacionado con las pruebas ofrecidas por las partes, de lo que se desprende el desechamiento de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, mismos que por no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, se desecharon de plano, motivo por el cual se levantaron las medidas cautelares impuestas a la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ, se señaló nueva fecha y hora

para la continuación de la audiencia estatutaria, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes.

NOVENO. De La Continuación De La Audiencia. Se citó nuevamente a ambas partes a acudir el día 28 de marzo de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo la continuación de las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las 11: 46 horas del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se da inicio la continuación de la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX/096-18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez.- Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada.- Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- *José Luis Buendía González quien se identifica con credencial emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector BNGNLS74083109H400*
- *Selene Alejandra López Olivares quien viene como representante legal del actor y quien se identifica con cédula profesional emitida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con número 8272525*

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Rosario Rosas Martínez quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector RSMRRS58091209M700.*
- *Gerardo Marcolino González Silva quien viene como representante legal de la parte acusada y quien se identifica con cédula profesional emitida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con número 6166667*

Previo a dar inicio con la continuación de la audiencia en su etapa correspondiente, se procede a realizar las siguientes aclaraciones respecto del acta de audiencia del día veintisiete de febrero del presente año:

- En primer lugar, se aclara que en el apartado de “audiencia de conciliación” donde se manifiesta que la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da inicio a la audiencia de pruebas y alegatos, lo correcto es **que se dio inicio a la audiencia de conciliación.**
- Por lo que hace en el apartado de “audiencia de conciliación” respecto de que el C. Gerardo Marcolino González Silva manifiesta que no está dispuesto a llegar a una conciliación, lo correcto es que dichas manifestaciones fueron realizadas por el C. José Luis Buendía González.
- Por lo que hace en el apartado de “audiencia de conciliación” respecto de que al no encontrarse la parte acusada, se da por concluida, lo correcto **es omitir dicha manifestación ya que ambas partes se encontraban presentes.**

Hecho lo anterior, en razón de evitar posibles nulidades dentro del procedimiento, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez se manifiesta que se continuará con el desarrollo de la audiencia diferida el día veintisiete de febrero del presente año en su etapa procesal correspondiente a las pruebas y alegatos quedando en uso de la voz la parte acusada para manifestar lo que a su derecho corresponda:

C. Gerardo Marcolino González Silva manifiesta:

“En este acto y en cumplimiento al acuerdo de regularización de procedimiento de fecha 24 de marzo de 2017 (SIC) y en un recuadro aparece como 24 de marzo de 2018, referente al procedimiento en que se actúa, pronunciado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este instituto político se procede a hacer las siguientes manifestaciones con relación a las manifestaciones formuladas por la parte actora por conducto de su representante legal en la audiencia pasada del 27 de febrero del año en curso en la etapa de audiencia de pruebas, respecto de sus aclaraciones y de las pruebas supervinientes, en este acto se ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 2 de marzo de 2018 constante en tres fojas útiles tamaño carta escritos por una sola de sus caras, el cual fue

ingresado vía correo electrónico el pasado tres de marzo del presente año, y que fue acusado de recibido por parte de esta Comisión Nacional el día 5 del citado mes y año, para los efectos legales conducentes; así mismo en este acto se ratifica el todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 2 de marzo del año en curso constante en 5 fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras, mismo que fuera remitido vía correo electrónico a esta Comisión el pasado día 3 de marzo del 2018, mismo que fuera acusado de recibido por esta Comisión el día 5 de marzo del presente, haciendo suyos los dos citados escritos, en todas y cada una de sus partes, así como reconociendo la firma que se haya estampado en ellos y que en vía electrónica fueron recibidos por esta Comisión, para que surtas sus efectos legales correspondientes. Toda vez que en el desahogo de vista que se pronunció respecto de las pruebas supervinientes y que tienen que ver al encontrarse relacionadas con las pruebas principales que la parte actora ofreció desde su escrito inicial de queja, dichas pruebas como se desprende del acuerdo de regularización de procedimiento se dejaron de recibir porque no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, en iguales circunstancias, las pruebas supervinientes se tendrán que desechar y no ser tomadas en cuenta dentro del presente procedimiento, por lo que solicito a esta Comisión que al momento que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas que se encuentran legalmente admitidas, su desahogo no tenga nada que ver con las pruebas que ya le fueron desechadas por esta Comisión, por lo que de nueva cuenta en este acto se ratifica en todas y cada una de sus partes, el escrito de contestación que obra agregado en actuaciones, como se desprende del contenido de la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero pasado, siendo todo lo que desea manifestar.”

Se tiene por hechas las manifestaciones por parte del representante de la parte acusada, y se procede a desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora mismo que fue ofrecido en su escrito de queja, misma que será a cargo de la C. Rosario Rosas Martínez y que de desahogará al tenor del pliego de posiciones presentado por la representante legal del C. José Luis Buendía González en fecha 27 de febrero de 2018 mismo que quedó a resguardo de esta H. Comisión. El desahogo se realizará a través de las posiciones que serán calificadas de legales de dicho pliego.

CONFESIONAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA, a cargo de la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ

Del pliego de posiciones presentado por la parte actora se desprenden sesenta y tres posiciones adicionando seis más escritas a mano y en tinta negra lo que hace un total de sesenta y nueve posiciones a desahogar, ahora bien, del estudio del pliego en comento se calificaron de legales las marcadas bajo los numerales 1 a 9, 33, 43, 60, 61, 62 y 66. Desechando las marcadas bajo los numerales 10 a 26, 28, 29, 31, 32, 34, 38 a 41, 52 a 59, 63 a 65, 68 y 69 por resultar insidiosas; las marcadas bajo los numerales 27, 30, 47 a 51 resultan imprecisas, por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 35, 36 y 37, las mismas son desechadas por contener más de dos hechos y resultar insidiosas; por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 42 y 44 a 46, las mismas son desechadas por no ser hechos propios y por lo que hace a la marcada bajo el numeral 67, la misma se encuentra mal formulada.

Ahora bien, se procederá a desahogar la confesional a cargo de la C. Rosario Rosas Martínez respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales y posteriormente se dará uso de la voz a la parte actora para reformular las posiciones que considere.

Queda asentado que se retira el representante legal de la parte acusada en tanto se desahoga la presente confesional.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez le explica a la acusada las características de la prueba que va a desahogar, la conmina a que se manifieste con la verdad.

Respecto a la posición 1: Sí.

Respecto a la posición 2: No.

Respecto a la posición 3: No.

Respecto a la posición 4: No.

Respecto a la posición 5: No.

Respecto a la posición 6: No.

Respecto a la posición 7: No.

Respecto a la posición 8: No.

Respecto a la posición 9: No.

Respecto a la posición 33: No.

Respecto a la posición 43: No, aclarando que ya estaba nombrada como coordinadora de organización.

Respecto a la posición 60: No.

Respecto a la prueba 61: Sí. Fue citada por Horacio Duarte.

Respecto a la posición 62: Sí.

Respecto a la posición 66: Sí.

La apoderada de la parte actora procede a reformular las posiciones que considera pertinentes:

Reformula la posición marcada con el numeral 10 de la siguiente manera:

Que usted en fecha 17 de enero de 2018, siendo aproximadamente las once horas se entrevistó con dos personas que fungían como interlocutores que denominan “El Lic.”.

Respecto de la reformulación realizada a la posición marcada como el número 10, la misma se desecha por resultar imprecisa, además se hace notar que dicha posición resulta similar a la realizada bajo el numeral 27; lo único que las diferencia se trata de la fecha ya que en dicha posición señala 30 de enero de 2018 y en la presente reformulación señala 17 de enero de 2018.

Así mismo y por haberse reservado su derecho para ampliar el pliego de posiciones, procede a realizarlo de la siguiente manera:

- ***70. Que de conformidad con las pruebas supervinientes presentadas dentro de la secuela procesal y por formar parte de la litis, manifieste si conoce al ciudadano Carlos Martínez López.***
- ***71. Que de conformidad con las pruebas supervinientes presentadas dentro de la secuela procesal y pro formar parte de la litis, manifieste si conoce al ciudadano Alejo Ponce Rodríguez.***
- ***72. Que de conformidad con las pruebas supervinientes presentadas dentro de la secuela procesal y pro formar parte de la litis, manifieste si conoce al ciudadano Jesús Maldonado Hernández.***
- ***73. Que usted en fecha 17 de enero de 2018, siendo aproximadamente las once horas, acudió al restaurante “Espartacus”.***
- ***74. Que usted en fecha 17 de enero de 2018, siendo aproximadamente las once horas, se entrevistó con los CC. Carlos Martínez López, Alejo Ponce Rodríguez y Jesús Maldonado Hernández.***
- ***75. Que usted en fecha 17 de enero de 2018, siendo aproximadamente las once horas, acudió al domicilio ubicado en Carretera Federal México Cuautla S/N, Km 34, Emiliano Zapata, Chalco de Díaz Covarrubias Estado de México. CP. 56608,***
- ***76. Que diga cuál fue el contenido de la entrevista que ostentó con los ciudadanos Carlos Martínez López, Alejo Ponce Rodríguez y Jesús Maldonado López.***
- ***77. Que diga cómo los interlocutores le ofrecieron algún recurso económico.***

- **78. Que diga qué fue lo que recibió en la entrevista con los interlocutores consistente en una remuneración económica.**
- **79. Que diga si recibió en la entrevista con los interlocutores de quien denominan como “El Lic.” dinero en efectivo.**
- **80. Que diga si las causas o motivos de la entrevista con los interlocutores de quien denominan como el “El Lic.” y la cual ocurrió el 17 de febrero de 2018 tenía como finalidad recibir dinero en efectivo.**
- **81. Que diga si su número de celular con número 5544622960 le perteneció alguna vez.**
- **82. Que diga si es cierto que la reunión que se desarrolló el día 17 de enero de 2018 tuvo como finalidad comprometer cargos del Ayuntamiento de Chalco.**
- **83. Que diga si es cierto que la reunión que se desarrolló el día 17 de enero de 2018 tuvo como finalidad una regiduría del Ayuntamiento de Chalco a cambio del apoyo económico recibido.**
- **84. Que diga si es cierto que la reunión que se desarrolló el día 17 de enero de 2018 tuvo como finalidad comprometer una dirección de desarrollo económico del Ayuntamiento de Chalco a cambio de recibir apoyo económico.**
- **85. Que diga si la voz que aparece en el audio que se ofreció como pruebas en el apartado VIII inciso a) del escrito de denuncia le pertenece.**
- **86. Que diga si la voz que aparece en el video que se ofreció como prueba en el apartado VIII inciso b) es alguna de ellas.**
- **87. Que diga si alguna de las personas que aparecen en el video que se ofreció como pruebas en el apartado VIII inciso b) es alguna de ellas.**
- **88. Que diga si usted aparece en el video ofrecido como prueba en el apartado VIII inciso b).**
- **89. Que diga si dicho video ofrecido como prueba en el apartado VIII inciso b) fue grabado el día 17 de enero de 2018.**

Toda vez que la representante legal de la parte actora procedió a ampliar su pliego de posiciones, se procede a calificar las mismas.

De la calificación de la ampliación del pliego de posiciones resulta que, por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 75, 81, 85 y 86, las mismas son calificadas de legales. Ahora bien por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 70 a 72, se desechan por no formar parte de la litis a pesar de que la apoderada manifiesta que las mismas se desprenden de las pruebas supervinientes presentadas; sin embargo,

de ellas o de su presentación no se desprende ninguno de los nombres a los que hace mención en dichas posiciones; por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 73, 74, 76, 77, 78 y 87, las mismas se desechan por resultar insidiosas, las marcadas bajo los numerales 79, 82, 83 y 84, se desechan por ser imprecisas e insidiosas; la marcada bajo el numeral 88 se desecha por estar repetida en la posición anterior (87) y por lo que hace a la marcada bajo el numeral 89, se desecha por tratarse de un hecho que no es propio de la absolvente.

- **Respecto a la posición 75. No.**
- **Respecto a la posición 81. No.**
- **Respecto a la posición 85. No.**
- **Respecto a la posición 86. No, aclarando que desconoce el contenido del video.**

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da por concluido el desahogo de la prueba confesional. Las partes firman los pliegos a fin de dejar constancia de que fueron desahogados los pliegos presentados.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da por concluida la parte de pruebas y da inicio la parte de alegatos.

ALEGATOS

Se da el uso de la voz a la parte actora a través de su representante legal.

La C. Selene Alejandra López Olivares manifiesta:

“En uso de la voz y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la norma estatutaria, administrada con el diverso 16 de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 4 de aplicación supletoria y que en términos generales establece que son pruebas supervinientes aquellas que surgen con posterioridad al plazo legal en que pudieron haber sido ofrecidos pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y en virtud de que nos encontramos todavía en la etapa previa al cierre de instrucción, manifestando bajo protesta de decir verdad que el actor al rubro citado se hizo conocedor de la prueba consistente en el testimonio ofrecido por Alejo Ponce Rodríguez quien bajo un escrito constante de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras y un anexo consistente en su credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, Credencial para Votar con la clave de Elector PNRDAL76071709H800, y que consiste en un testimonio de los hechos ocurrido el día 17 de enero de 2018 y de los cuales se hace una debida narrativa de los mismo en el escrito que en este acto ofrezco a esta H. Comisión para que el mismo sea valorado

en el momento procesal oportuno, solicitando a la Comisión que haga uso de sus facultades de investigación y que en su caso ordene pruebas para mejor proveer de conformidad con las diversas tesis de jurisprudencia que ha emitido nuestro más alto tribunal, solicitando que sea aplicable la Tesis XXV/97 de rubro “Diligencias para mejor proveer”.

Así mismo y por ser el momento procesal oportuno, hago uso de la voz en representación del actor para efectos de formular los alegatos”.

La C. Selene Alejandra López Olivares entrega de forma escrita los alegatos firmando de conformidad el actor.

En uso de la voz la C. Selene Alejandra López Olivares manifiesta:

“Así mismo solicito a esta H. Comisión valore las confesiones expresas realizadas por la acusada al dar contestación a la queja formulada por mi poderdante, muy en específico a la realizada en su contestación a los hechos bajo el hecho segundo, último párrafo y que continúa en la página siguiente sin foliar y sin numeración de la contestación a la queja donde la acusada acepta que los diálogos pertenecen a la suscrita, solicitando a esta H. Comisión que de acuerdo a los estatutos que marca el partido político denominado MORENA, se le hagan efectivas las medidas que se consideren pertinentes pues existió contradicción en sus posiciones formuladas en la prueba confesional que se realizó y que quedó debidamente desahogada en párrafos que anteceden., Así mismo en este acto, entrego a esta H. Comisión lo alegatos formulados y firmados por el actor al rubro citado constantes de un escrito de cuatro fojas escritas por un solo lado de sus caras para efectos de que las mismas obren en autos y sean valorados y considerados al momento de que esta H. Comisión dicte sentencia en lo referente al presente juicio”.

En este acto, se le pone a la vista a la parte acusada el escrito presentado como prueba superviniente por la parte actora y que corresponde a una declaración testimonial como lo manifiesta al rubro de dicho escrito. Lo anterior para que tenga conocimiento de su contenido y de así creerlo conveniente, se manifieste al respecto, se da el uso de la voz en vía de alegatos a la parte acusada mediante su representante legal.

En uso de voz la parte acusada atreves de su representante legal.

C. Gerardo Marcolino González Silva manifiesta que una vez que finalizó la parte de pruebas, señala que no deberán de ser tomadas más pruebas dado que las mismas pruebas presentadas por la parte actora no tienen características de supervinientes. Indica que la persona que firma el escrito señalado no pertenece al presente caso, no

tiene garantía de un fedatario que garantice su autenticidad y que cualquier testimonio deberá de ser presentada en persona y no por escrito.

Respecto a los alegatos del procedimiento, señala que una resolución de regularización del presente expediente de la CNHJ indica que las pruebas no tienen un valor probatorio y que las pruebas no deberán de ser consideradas puesto que ya fueron desechadas con anterioridad en dicha regularización. Señala las deficiencias de las preguntas en el pliego de posiciones además de que señalan hechos que fueron desechados en el acuerdo de regularización de procedimiento por lo que se deberá de sobreseer. Solicita que se expida copia de la presente acta así como del vídeo de la misma.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

PRIMERO: *Se tiene por desahogada la prueba CONFESIONAL ofrecida por la parte actora a cargo de la C. Rosario Rosas Martínez, al tenor del pliego de posiciones exhibido y la ampliación del mismo.*

SEGUNDO. *Se tienen por hechas las manifestaciones de las partes en la presente audiencia, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.*

TERCERO. *Se tiene por recibidos dos escritos de la parte actora correspondientes a: Pruebas Supervenientes y Alegatos realizados por el C. José Luis Buendía González, de los cuales su admisión y valoración se dará al momento de emitir resolución.*

CUARTO. *Se tienen por hechas las aclaraciones correspondientes al acta de audiencia de fecha 27 de febrero de 2018 al tenor de lo manifestado en la presente acta.*

Siendo las trece con veintiocho horas, la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez tiene por concluida la presente audiencia del expediente CNHJ/MEX/096-18.

DECIMO. Del acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución. Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, se emite una prórroga para la emisión de la resolución correspondiente al expediente al rubro citado, lo anterior con la finalidad de valor todos los elementos presentados en el procedimiento que nos ocupa.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

“PRIMERO. - En fecha del 26 de diciembre de 2017 fue nombrada Coordinadora de Organización Municipal la hoy denunciada respecto a la demarcación electoral del municipio de Chalco, Estado de México, lo anterior por conducto de la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de México y la Comisión de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. – El día 30 de enero, como a las 10:30 horas aproximadamente, cuando me encontraba revisando mi red social de Facebook me percaté de la evidencia que se adjunta en el apartado de pruebas, en este caso me refiero al contenido de una grabación que hace constar la participación de la hoy denunciada en una conversación en lo que parecen ser dos sujetos interlocutores de lo que a ellos se refieren como el “Lic.” con el cual se puede inferir la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ mantendría vínculos de corrupción y acuerdos políticos (...)

TERCERO. – – El día 30 de enero, como a las 11:00 horas aproximadamente, cuando me encontraba revisando mi red social de Facebook me percaté de la evidencia que se adjunta en el apartado de pruebas, en este caso me refiero al contenido de una grabación que hace constar la participación de la hoy denunciada en una conversación en lo que parecen ser dos sujetos quienes le entregan una cantidad de dinero en efectivo. Dicha conversación se realizó al tenor de diversas intervenciones de ambas partes (...)

Lo anterior corresponde a la entrega en efectivo de manera personal y no por interpósita persona a la hoy denunciada, apreciándose que se le pone en la mesa un fajo de billetes, mismo que ella accede a tomar, refiriéndose al apoyo económico al acuerdo gestado entre ella y los donantes con el hecho de comprometer una regiduría a su favor y la Dirección de Desarrollo Económico, siendo estos cargos públicos correspondientes a la eventual Administración Pública del periodo que iría del 2019 al 2022 del municipio de Chalco, Estado de México”.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La transgresión a los artículos 3 incisos b), f), h) y 6 incisos a) y h), todos estos encaminados a la posible realización de actos de corrupción realizados por la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ en el desempeño de obligaciones como militante y en especial como Coordinadora de Organización Municipal en el Municipio de Chalco, Estado de México.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que la imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en sus los artículos 3 incisos b), f), h) y 6 incisos a) y h).

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso j.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera

específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 3 inciso b) de los Estatutos de Morena por lo que respecta a que las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio.
- II. La transgresión al artículo 3 inciso f) de los Estatutos de Morena por lo que respecta a no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recurso para imponer o manipular la voluntad otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- III. La aplicación del artículo 3 inciso h) de los Estatutos de Morena por lo que respecta a la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.
- IV. La transgresión al artículo 6 inciso a) de los Estatutos de Morena por lo que respecta a que se tiene la obligación de combatir el régimen de corrupción.
- V. La transgresión al artículo 6 inciso h) de los Estatutos de Morena por lo que respecta a que se tiene la obligación de desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 3 incisos b), f), h) y 6 incisos a) y h).

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA EL C. JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ

***“PRIMERO.** - En fecha del 26 de diciembre de 2017 fue nombrada Coordinadora de Organización Municipal la hoy denunciada respecto a la demarcación electoral del municipio de Chalco, Estado de México, lo anterior por conducto de la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de México y la Comisión de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional.*

***SEGUNDO.** – El día 30 de enero, como a las 10:30 horas aproximadamente, cuando me encontraba revisando mi red social de Facebook me percaté de la evidencia que se adjunta en el apartado de pruebas, en este caso me refiero al contenido de una grabación que hace constar la participación de la hoy denunciada en una conversación en lo que parecen ser dos sujetos interlocutores de lo que a ellos se refieren como el “Lic.” con el cual se puede inferir la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ mantendría vínculos de corrupción y acuerdos políticos (...)*

***TERCERO.** – – El día 30 de enero, como a las 11:00 horas aproximadamente, cuando me encontraba revisando mi red social de*

¹ *Tercera Época:* Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Facebook me percaté de la evidencia que se adjunta en el apartado de pruebas, en este caso me refiero al contenido de una grabación que hace constar la participación de la hoy denunciada en una conversación en lo que parecen ser dos sujetos quienes le entregan una cantidad de dinero en efectivo. Dicha conversación se realizó al tenor de diversas intervenciones de ambas partes (...)

Lo anterior corresponde a la entrega en efectivo de manera personal y no por interpósita persona a la hoy denunciada, apreciándose que se le pone en la mesa un fajo de billetes, mismo que ella accede a tomar, refiriéndose al apoyo económico al acuerdo gestado entre ella y los donantes con el hecho de comprometer una regiduría a su favor y la Dirección de Desarrollo Económico, siendo estos cargos públicos correspondientes a la eventual Administración Pública del periodo que iría del 2019 al 2022 del municipio de Chalco, Estado de México”.

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, LA C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ

“El hecho PRIMERO, es cierto y el mismo es de conocimiento público.- En fecha 26 de diciembre de 2017, fue nombrada Coordinadora de Organización Municipal la hoy denunciada, respecto de la demarcación electoral del municipio de Chalco, Estado de México, lo anterior, por conducto de la dirigencia estatal de MORENA en el Estado de México y la Comisión de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional.

El hecho SEGUNDO, contiene varias afirmaciones, por lo que hago mi respuesta para cada una de ellas, de la siguiente forma:

*La primera parte tampoco es hecho propio, sin embargo, es evidente que de su narración es inconcuso que el mismo **me deja en estado de indefensión**, pues no presenta medio de prueba alguno que permita establecer con certeza su dicho en cuanto a la supuesta fecha de publicación en Facebook, ni presenta certificación notarial respecto de la publicación en dicha red social de tales pruebas y su dicho tampoco está adminiculado con otros medios probatorios que permitan establecer con certeza la fecha de publicación que manifiesta, por lo que debe concluirse que es solamente con su dicho con lo que pretende convalidar si afirmación sobre la supuesta publicación en Facebook de las pruebas que presenta el día 30 de enero del año en curso*

Adicionalmente respecto del audio grabación que cita no establece características específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que en la misma describe, ni si coinciden en fecha en la que supuestamente fue publicada en la red social.

*La AUDIO GRABACIÓN, ofrecida posteriormente como prueba documental técnica manifiesta expresamente que deriva de una conversación telefónica, por lo que debo hacer notar que la misma es **ilegal, y por ello, deberá ser desechada**, ya que no acredita ni presenta el consentimiento de las personas a las que se les atribuye para grabar la conversación, además de que no acredita la existencia de una orden emitida por una Autoridad judicial por escrito, competente que haya ordenado la investigación sobre las personas a las que se les atribuye para obtener la presunta audio grabación, por lo que la misma resulta a todas luces ilegal, tampoco acredita que la presunta conversación en la audio grabación la haya entregado la compañía telefónica desde donde se haya hecho la llamada, por lo que, **no debe ser tomada en cuenta la llamada audio grabación**, ni en su transcripción, porque, repito, la misma es ilegal, y por tanto no se le deben otorgar valor legal alguno.*

*No obstante lo anterior, y que **la calidad del audio ofrecido no presenta medios que den certeza a que es una grabación real o es una edición de diversos comentarios**, es importante destacar que, **del contenido de la transcripción presentada en ningún momento se puede acreditar que la suscrita haya recibido recurso alguno, ni material ni pecuniario, como lo pretende hacer creer el quejoso, quien desde este momento deja ver si ánimo de querer ensuciar y empantanar el proceso electoral respecto del cargo que pretendo aspirar**, sin anunciar o aclarar que, el propio denunciante quiere igualmente aspirar, o pretende apoyar a otra persona que quiera la candidatura a la cual la suscrita espera obtener para ejercitar mi derecho a través del voto de los ciudadanos.*

*De la misma manera, **es evidente que en los diálogos que indican como de la suscrita durante la presunta audio grabación, de su transcripción, es evidente que no asumí ningún compromiso de entregar ningún cargo público, pues lo más que se menciona, es la posibilidad de participar como los demás simpatizantes que me han venido acompañando y por lo que hace a las candidaturas a***

los cargos de elección popular es claro que legalmente no tengo facultades para determinar a los candidatos a las regidurías.

*El hecho de que circule por la red de internet, o en las páginas de Facebook, como lo indica el quejos, manifestación alguna, **dichos medios no son aptos para ser tomados en cuenta, hasta en tanto, no exista una orden expresa por escrito, debidamente fundada y motivada por autoridad judicial competente que así lo ordene**, para que el propietarios de la página de internet lo entregue o haga llegar a las Autoridades competentes para tomarlo como prueba, por lo tanto, al no existir dicha orden, no se puede tomar, ni considerar prueba en mi contra, para dar inicio al procedimiento instaurado en mi contra ante este Órgano.*

...

El hecho TERCERO, también contiene más de una afirmación, por lo que, lo contesto de la siguiente manera:

La primera parte tampoco es hecho propio, sin embargo, es evidente que de su narración es inconcuso que el mismo me deja en estado de indefensión, pues no presenta medio de prueba alguno que permita establecer con certeza su dicho en cuanto a la supuesta fecha de publicación en Facebook, ni presenta alguna certificación notarial respecto a la publicación en dicha red social de tales pruebas y su dicho tampoco está adminiculado con otros medios de probatorios que permitan establecer con certeza la fecha de publicación que manifiesta, por lo que debe concluirse que es solamente con su dicho con lo que pretende convalidar su afirmación sobre la supuesta publicación de Facebook de las pruebas que presenta el día 30 de enero del año en curso.

Adicionalmente respecto del video que cita no establece características específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que en el mismo se describen, ni si coinciden en fecha en la que supuestamente fue publicada en la red social.

El video, ofrecido con posteriormente como prueba documental técnica, debe hacer notar que el mismo es ilegal, y por ello, deberá ser desechado, ya que no acredita ni presenta el consentimiento de las personas a las que se les atribuye, para grabar dicha conversación, además de que no acredita la existencia de una orden emitida por Autoridad judicial por escrito, competente para que haya ordenado la

investigación sobre las personas a las que se les atribuye para obtener el presunto video, por lo que el mismo resulta a todas luces ilegal, por lo que, no debe ser tomado en cuenta dicho video ni su transcripción, porque, repito el mismo es ilegal, y por tanto no se le deben otorgar valor legal alguno.

Respecto de las imágenes presentadas no establecen características específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurren, ni si coinciden en fecha con la que supuestamente fue publicada en la red social, además de que tampoco se precisa la forma, ni quien toma el video, y como se obtuvo el mismo, ni se tiene el consentimiento de la persona que lo grabo para utilizarlo como medio de prueba, durante algún procedimiento, ya sea juicio, o carpeta de investigación ante la Autoridad Ministerial, o algún procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que, al igual que la audio grabación, el video no puede, ni debe ser tomado en cuenta como prueba en mi contra, ya que el mismo, es ilegal, y por lo tanto, carece de valor legal alguno.

El hecho de que circule por la red de internet, o en las páginas de Facebook, como lo indica el quejoso, dichos medios no son aptos para ser tomados en cuenta, hasta en tanto, no exista una orden expresa por escrito, debidamente fundada y motivada por autoridad judicial que así lo ordene, para que el propietario de la página de internet lo entregue o haga llegar a las Autoridades competentes para tomarlo como prueba, por lo tanto, al no existir dicha orden, no se puede tomar, ni considerar como prueba en mi contra, para dar inicio al procedimiento instaurado en mi contra ante este Órgano.

*No obstante lo anterior, es importante destacar que, en el video que se hace alusión, **es determinante que la parte en que se aprecia mi imagen en ningún momento se observa a la suscrita tomar algún billete o moneda, ni tampoco verbalmente manifiesto mi aceptación para recibir cantidad alguna, por lo que es indubitable que tal video no se puede establecer que haya recibido cantidad alguna.***

De la misma manera es totalmente falso que haya asumido compromisos de entregar algún cargo público. Independientemente de lo anterior, el video es ilegal y por ello deberá ser desechado.

...

Por lo que hace al hecho CUARTO, no es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega, arrojándole en consecuencia la carga de la prueba al denunciante, sin embargo, es de advertir, que el denunciante, continúa con la manera infamante de hacer generalizaciones, sin establecer características específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurren.

Por lo que hace al hecho QUINTO, tampoco es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega, arrojándole en consecuencia la carga de la prueba al denunciante, independientemente que el testimonio de la persona mencionada ni siquiera fue aceptado por esa instancia.

Por lo que hace al hecho SEXTO, tampoco es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega, arrojándole en consecuencia la carga de la prueba al denunciante”.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

OCTAVO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, EL C. JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ

- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en un audio grabación de una conversación telefónica efectuada entre la denunciada y dos personas, con una duración de 12:25 minutos.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en Videograbación de una conversación efectuada entre la denunciada y dos personas, con una duración de 01:11 minutos

Los medios de prueba enumerados con antelación fueron desechados de plano por esta H. Comisión mediante acuerdo de Regularización de procedimiento de fecha 24 de marzo de 2018, motivo por el cual a los mismos no les corresponde valoración alguna.

- **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ.

La presente probanza fue desahogada conforme a derecho en audiencia de fecha 28 de marzo de 2018, tal y como consta en el acta de la misma, teniendo como resultado, que con la misma no se acredita lo que su oferente pretende ya que no es el medio idóneo.

- **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la C. ANAIS BURGOS.

Dicho medio de prueba es desechado de plano ya que no se encuentra ofrecido conforme a derecho, aunado a lo anterior el mismo no es el medio idóneo para acreditar lo que se pretende, motivo por el cual no es tomado en consideración al momento de la emisión de la presente resolución.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógicas jurídicas que favorezcan la procedencia de la presente denuncia.
- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones realizadas en este procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA COMO SUPERVENIENTES

- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acuse de recibo de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

El valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicio, ya que con la misma única y exclusivamente se acredita la interposición de una

denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en el video publicado el 25 de febrero de 2018 en la página de Facebook MXQ Noticias, con duración de dos minutos con treinta segundos, mismo que se encuentra alojado en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/MXQnoticias/videos/1415310491912239/>
- **TÉCNICA**, consistente en nota periodística de Ricardo Alemán en su página “la otra opinión” una referencia a los hechos que se denunciaron bajo el título “ Video: Exhiben a precandidata de Morena recibiendo dinero” <https://www.laotraopinion.com.mx/%F0%9F%93%B9-video-exhiben-a-precandidata-de-morena-recibiendo-dinero/>

El valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicios, ya que con las mismas única y exclusivamente se acredita la existencia de una nota periodística realizada por un tercero ajeno al procedimiento, sin embargo por lo que respecta al contenido el mismo no puede ser tomado en consideración ya que se trata de los mismos videos que fueron desechados con antelación, por lo que carecen de valor probatorio alguno.

- **LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**, mediante la realización de visitas a los siguientes sitios:
 - <https://www.laotraopinion.com.mx/%F0%9F%93%B9-video-exhiben-a-precandidata-de-morena-recibiendo-dinero/>
 - <https://www.facebook.com/MXQnoticias/videos/1415310491912239/>

De la práctica de la presente diligencia se desprende que se trata de los mismos videos que ya fueron desechados de plano con anterioridad, motivo por el cual los mismos carecen de valor probatorio alguno.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, nota periodística denominada como “testigo de nota periodística” de fecha 23 de febrero de 2018, misma que se publicó en el medio electrónico Agenda Mexiquense” con título **De mi Libreta: ¿Esto es honestidad valiente?**, misma que se aloja en la siguiente dirección electrónica:
<http://agendamexiquense.com.mx./mi-libreta-honestidad-valiente/>

El valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicio, ya que con la misma única y exclusivamente se acredita la existencia de una nota periodística realizada por un tercero ajeno al procedimiento, sin embargo por lo que respecta al contenido el mismo no puede ser tomado en consideración ya que se trata de los mismos videos que fueron desechados con antelación por lo que carecen de valor probatorio alguno.

- **TESTIMONIAL**, a cargo del C. ALEJO PONCE DOMÍNGUEZ, consistente en un escrito constante de 4 fojas útiles, 3 de ellas escritas por una sola de sus caras, firmadas al calce y margen, una copia simple de credencial de Elector con fotografía a nombre del C. ALEJO PONCE DOMÍNGUEZ, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad lo que a su conocimiento le consta respecto de los hechos que dieron origen al queja en contra de la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ.

La misma es desechada de plano por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, ni con las formas y formalidades requeridas en la presentación de testimoniales por escrito, motivo por el cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA, LA C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ

- **DOCUMENTAL**, consistente en:
 - a) Denuncia Interpuesta en su contra por el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ**.
 - b) Acuerdo de Admisión con Medidas Cautelares CNHJ-MEX-096-18.
 - c) Cédula de Notificación (sic) Rosario Rosas CNHJ-MEX-096-18.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Siendo todas las pruebas ofrecidas y presentadas por las partes:

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de

MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Estimando todo lo expuesto por las partes y las pruebas aportadas por las mismas se debe concluir que se declaran infundados los agravios invocados por el C. JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas y argumentación del mismo, así como lo manifestado por la parte acusada, esta Comisión Nacional tiene la convicción total de que no es posible acreditar de forma fehaciente las imputaciones realizadas ala C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ, respecto la presunta Comisión de actos de corrupción.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ mismos que señala como Hechos y Agravios el C. JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ, esta Comisión manifiesta que la parte actora no probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas, del estudio de las pruebas y de la realización de las audiencias correspondientes no se desprende la acreditación de los mismos.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por el C. JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ, no se encuentran fundados, por lo que es evidente que la C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ no incurrió en diversas violaciones al Estatuto de MORENA que la parte actora señalo en su escrito de queja, por lo que resultan infundados los agravios señalados al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

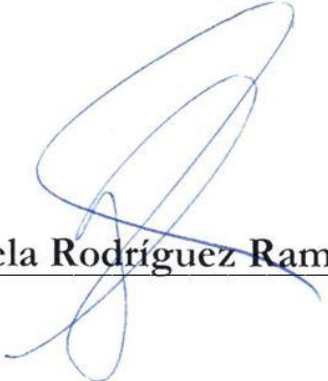
- I. Se declaran infundados los agravios expuestos por el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ** en su escrito de queja en contra de la C. **ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **JOSÉ LUIS BUENDÍA GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte acusada, la C. **ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en estrados de este Órgano Jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE México.
c.c.p. Consejo Estatal de MORENA en ESTADO DE México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA